

Supuestas estas ideas generales, todo caso que se presente debe resolverse por las leyes nacionales, y solo á falta de estas ocurrir á las leyes españolas en los términos implícitamente indicados en el principio fundamental que se acaba de establecer.

En consecuencia, ofrecido un caso debe buscarse la ley entre las últimas mexicanas, que hoy en las materias respectivas son los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; debiendo hacer notar que estando concebido el decreto por el cual se declaró vigente el Código civil, en términos absolutamente derogatorios de toda otra legislación anterior, y habiéndose prescrito por el artículo 20 del citado Código, que á falta de ley expresa ó espíritu de ley vigente que seguir en la decision de los negocios, se resuelvan estos por los principios generales del derecho, atentas las circunstancias del caso; está prohibido citar con el carácter de leyes las anteriores, sean nacionales ó españolas, no solo cuando hay disposicion clara en el Código civil, sino aun faltando; en cuyo caso, para cumplir con el decreto del Congreso, se podrán tomar las razones que el legislador romano, español ó de otra nacion haya tenido para adoptar disposicion idéntica; pero nunca para citar como disposicion legal lo que ha sido abrogado por los legisladores de nuestra patria.

En defecto de leyes mexicanas recientes se debe ocurrir á las inmediatas; en defecto de estas á las anteriores y así sucesivamente hasta llegar á las de la Soberana Junta provisional gubernativa, teniendo presente que cuando hay muchas leyes sobre un mismo punto, debe estarse á las mas recientes. En los Estados de la Federacion y en aquellos asuntos cuyo arreglo toque á su gobierno particular, debe ante todo buscarse lo que hayan dispuesto las respectivas legislaturas, asambleas ó gobiernos extraordinariamente facultados.

Por falta de leyes nacionales en cualquier punto que haya de decidirse, deberá resolverse la cuestion por los decretos vigentes aquí de las Cortes Españolas. Cuando en aquellos no haya ley para el caso, debe decidirse por las cédulas, reales órdenes, etc., posteriores á la Novísima Recopilación. No habiendo entre ellas disposicion para resolver el punto, debe este decidirse por la Ordenanza de intendentes; en su defecto por la Recopilación de Indias; si aquí no hay resolucion de ley, ha de buscarse en la Novísima Recopilación, segun el orden del tiempo y preferencia bastantemente indicados. Siguen á este Código en su fuerza obligatoria y por este orden, el Ordenamiento Real, el de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, y en defecto de estos las Siete Partidas; sin que deba llamar la atencion la preferencia que sobre estas se da al Fuero Juzgo, aunque mas antiguo, puesto que el legislador se la concedió por la cédula de 15 de Julio de 1788.

El derecho romano tiene un valor histórico, pero nunca un valor legal: puede citarse lo mismo que la doctrina de los intérpretes, como un argumento inductivo de simple autoridad doctrinal, pero nunca como una decision de ley.

## INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

### TÍTULO PRELIMINAR.

## DE LA LEY Y SUS EFECTOS,

CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

#### RESUMEN.

1. Definición de la ley, su justicia, generalidad é igualdad.—2. Promulgacion de la ley. Cuándo comienza á obligar.—3. Obediencia y respeto que se le debe.—4. Sancion legal.—5. Duracion de la ley. Necesidad de su derogacion expresa. Insubsistencia de la costumbre. Obligacion de saber las leyes.—6. Renuncia de la ley sin ó con juramento.—7. Leyes de excepcion.—8. Principio de la no retroactividad de las leyes.—9. Decisiones en los casos en que falta precepto expreso legal.—10. Estatuto real y personal.—11. Leyes de estado y capacidad.—12. Qué ley deben seguir los inmuebles.—13. Leyes extranjerias.

1.—La ley, que no es mas que el precepto del legislador ó la expresion de la voluntad del soberano en orden al bien de la sociedad, tiene caracteres esenciales que constituyen su ser, y sin los cuales pierde su vigor; tales son su justicia y su generalidad. La ley debe ser justa, porque en su justicia estriba su fuerza; y debe ligar á todos los ciudadanos, porque siendo la regla de las acciones humanas, nadie pueda excusarse de cumplirla: por esto el Código civil enseña<sup>1</sup> que es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, salvo los casos especialmente declarados.

<sup>1</sup> Art. 1 del Código civil del Distrito.

2.—Sujetos á la ley todos los ciudadanos, todos están en el deber de obsequiarla; mas como para esto sea necesario que conozcan la obligacion que deben cumplir, es indispensable que la ley se promulgue. Promulgada la ley,<sup>1</sup> comienza desde luego á surtir sus efectos en los lugares en que debe hacerse la promulgacion, y<sup>2</sup> en aquellos en que no reside la autoridad que la hace, se computa el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas, y un dia mas si hubiere fraccion que exceda de la mitad de dicha distancia. Puede suceder que<sup>3</sup> la ley indique el dia en que debe comenzar á obligar, y entonces la obligacion que ella produce solo comienza desde ese dia, aunque antes se hubiere publicado. Lo que se dice de la ley debe entenderse tambien de los reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad legítima.

3.—La ley reconoce como fuentes de su existencia, la legitimidad de la autoridad que la dicta y la moralidad que en su precepto encierra: las autoridades puestas por los pueblos para la administracion de sus intereses, adquieren por su nombramiento todos los medios á propósito para desarrollarlos, debiendo los ciudadanos secundar la direccion que á la sociedad imprima el legislador: de aquí la necesidad de la obediencia á las leyes, bajo la pena que ellas establecen.

4.—Esta pena, con que la ley amenaza al que excusase cumplirla, constituye su sancion; mas no es preciso que ella consista en un castigo determinado corporal, como el que contienen las leyes penales; bastará con que prive de un beneficio<sup>4</sup> ó nulifique un acto practicado contra su tenor, como sucede en las prohibitivas ó de

1 Art. 2.= 2 Art. 4.= 3 Art. 3.= 4 Art. 7.

interes público, si en ellas mismas no se dispone otra cosa.

5.—Una vez promulgada la ley,<sup>1</sup> su duracion es indefinida, mientras no exista otra que abrogue ó derogue la primera. La potestad de legislar comprende los actos de crear y destruir las leyes, puesto que las que en un tiempo son convenientes, pueden no serlo en otro, cambiadas ya las circunstancias en que se dieron; pero mientras la ley esté vigente, mientras el legislador no liberte á los ciudadanos de la obligacion que ella les impone, conserva su fuerza primitiva, y<sup>2</sup> nadie puede alegar contra su observancia desuso, costumbre ó práctica en contrario.

En la legislacion anterior, la costumbre legítimamente introducida tenia fuerza de ley, y no solo suplía á esta en los casos que no se encontraban previstos en ella, ó interpretaba la dudosa, sino que derogaba la que era contraria, de cuyas tres calidades tomó los nombres de costumbre segun la ley, fuera de la ley y contra la ley, con que la distinguieron los intérpretes. Se llamaba legítima una costumbre, cuando se habia introducido por todo el pueblo ó su mayor parte, tenia de existencia diez años por lo menos y no se oponia al derecho natural, á la potestad del soberano ó á las buenas costumbres, y la razon fundamental de que se le concedieran tan grandes preeminencias, era que las opiniones ó usos de los pueblos son la expresion de su voluntad, la cual debe respetar y por lo menos dirigir el legislador: este deber parecia tanto mas estricto, cuanto que el buen sentido de las naciones rara vez se aparta de la moral y la justicia, si bien hay ocasiones en que una preocupacion arraigada puede por algun tiempo extraviarle.

1 Art. 8.= 2 Art. 9.

Nuestros legisladores destruyeron la costumbre para probar con ella contra la ley; mas en cuanto á sus otros efectos podria conservarse, supuesto que el uso del pueblo es uno de los medios que puede ayudar á la interpretacion del precepto dudoso, y en el silencio de la ley él puede servir al juez de guía para aplicar los principios generales del derecho, que no son otros que los de la justicia natural, de la cual puede ser un reflejo la costumbre. Por lo que hace al primer efecto, el legislador creyó, y con razon, que la existencia de la costumbre contra la ley restringe y limita sus facultades naturales, contiene un principio de desobediencia á la ley escrita, que si no fué castigado cuando se ejercieron los primeros actos, por lo menos no debe sancionarse y que siendó difícil la prueba de la existencia de la costumbre, aun aceptados los medios que propusieron las Partidas, seria peligroso fiar en su resultado. Por último, la subsistencia de la costumbre contra la ley daba ocasion á muchos abusos, que fueron quizá el principal fundamento que tuvo el legislador para negarle esta calidad.

Tampoco la ignorancia se puede alegar contra la observancia de la ley: nuestro Código expresamente enseña que ella no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.<sup>1</sup> El objeto de la promulgacion es precisamente destruir esa ignorancia, y se inutilizaria aquella si no obstante el cuidado del legislador por dar á conocer la ley, se le pudiera alegar que se ignora: además, dadas las leyes para que con su cumplimiento contribuyan los ciudadanos al mejor orden de la sociedad, la obligacion que tienen de saberlas, es incuestionable: si, pues, no las saben, la culpa será suya, pero nunca esta culpa puede aprovecharles

<sup>1</sup> Art. 21.

ni servirles de excusa para no cumplir sus preceptos; de otro modo no habria ley estable, y la autoridad del legislador desaparecería desde el momento en que hubiera una razon plausible para desobedecerle. Las excepciones que en favor de personas determinadas hacia la ley de Partida, no pueden subsistir entre nosotros: ellas se fundaban en la imposibilidad ó incapacidad de aquellas personas para conocer las disposiciones legales; y aunque ahora pudieran existir en algun caso las causas mencionadas, como el conocimiento que de las leyes se exige, no es mas que el que puede tener un hombre medianamente ilustrado, por sí ó por otro, y este lo pueden adquirir todas las clases sociales, no hay justicia en excusar á nadie. Por fin, la admision de la ignorancia como excusa para no cumplir las leyes, destruiria su generalidad, que es uno de sus principales caracteres, porque no habria razon para no admitirla en todos los casos en que cualquier ciudadano la alegara.

6.—Creadas las leyes por la autoridad pública para el bienestar general, en ningun caso pueden quedar subordinadas al arbitrio de un individuo: si así no fuera, la voluntad de uno vendria á colocarse sobre la voluntad de todos, cuya expresion es la ley, lo cual es un absurdo. Así es que, si bien<sup>1</sup> son renunciabiles los beneficios que las leyes establecen en materia de contratos, en favor de los contrayentes, con tal que se exprese la ley y el beneficio de ella que se renuncia, no<sup>2</sup> pueden serlo nunca las leyes en general, ni vale la renuncia que en particular se haga de las prohibitivas ó de interes público. Por lo que hace á<sup>3</sup> aquellas en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no solo no

<sup>1</sup> Art. 1424.—<sup>2</sup> Art. 6.—<sup>3</sup> Art. 16.

pueden renunciarse, sino que los ciudadanos no podrían alterar ó nulificar sus efectos por medio de convenciones particulares.

Respecto de las renunciaciones con juramento, que en la legislación anterior se respetaban más por llevar añadida esa circunstancia, dando lugar con esta doctrina á dejar sin efecto leyes dictadas con entero arreglo á justicia, no hay para que hablemos, estando como está declarado, que<sup>1</sup> el juramento no produce efecto alguno en los contratos, y ni él, ni la protesta que lo sustituya, pueden confirmar una obligación cualquiera, si no hubiere otra causa legal que la funde.

7.—Las reglas establecidas en las leyes generales no admiten excepción alguna por su naturaleza, y por esto deben aplicarse á todos los casos ocurrentes, sin que en alguno pueda alegarse no estar en ellas comprendido, salvo<sup>2</sup> cuando la misma ley estableciere la excepción, que entonces deberá respetarse, aunque sin extenderla á otros casos que á los expresamente determinados en ella. Las dispensas de ley son unas de estas excepciones, establecidas en favor de alguna corporación ó individuo; y por tanto, de acuerdo con lo que dispone la ley, solo puede concederlas el legislador fundado en razón justa, y deben interpretarse estrictamente. Por último, las leyes que se llamaron privilegios y que son igualmente leyes de excepción, dadas por el legislador en favor de clases ó personas determinadas, dieron causa en otro tiempo á varias divisiones, y se fijaron en la legislación anterior las reglas que debían observarse en la forma, tiempo y modo de su concesión. Entre nosotros, en que la legislación tiende á la igualdad perfecta de todos ante la ley, no

<sup>1</sup> Art. 1397. = <sup>2</sup> Art. 10.

existen con la extensión de otros días, y se han limitado á los que premian el mérito de un ciudadano ilustre y á los que protegen la industria y comercio nacionales, los cuales son siempre por tiempo limitado y sin ofender jamás los derechos de tercero. Los beneficios singulares que las leyes suelen conceder á las clases inexpertas ó desvalidas de la sociedad, son muy semejantes á los privilegios, pero no iguales: así, por ejemplo, quien goza de un privilegio, cuando quiera puede renunciarlo, pues siendo un derecho exclusivamente suyo, lo puede disfrutar ó nó, á su voluntad; mas no así el que disfruta de un beneficio singular, quien en muchos casos no podrá hacer tal renuncia, así porque los beneficios son leyes prohibitivas que no pueden renunciarse, como porque contienen una razón de justicia natural en defensa de la sociedad, de que la ley es protectora.

8.—Todas las leyes tienen por objeto satisfacer las necesidades que la sociedad exija, ó evitar un abuso que ha existido en ella hasta la fecha de la ley que lo ataca, ó mejorar la legislación en un punto dado, derogando las leyes que sobre él fueron dictadas hasta allí: en cualesquiera de los casos dichos, la fuerza de obligar que la ley trae consigo nace con ella, y los ciudadanos no están obligados á respetarla, sino desde que se promulgue debidamente, como ya dijimos; por tanto, el acto que era indiferente el día anterior á la publicación de la ley que lo prohíbe, desde ese día podrá constituir una falta, mas nó antes, y los derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, quedan subsistentes, aun cuando fueren variadas estas en adelante, porque siendo todas semejantes en origen, fuerza y perfección, quien cumplió con las primeras quedó perfectamente asegura-

do contra las segundas. De otro modo, la ley que castigase con pena el acto cometido cuando no habia precepto que lo prohibiese, seria tiránica; y la que ofendiese derechos adquiridos en virtud de ley anterior, seria expoliativa, atacaria la libertad de los ciudadanos. Por esto, así en la legislacion anterior como en la actual, queda asentado el sabio principio<sup>1</sup> de que las leyes no tendrán jamás efecto retroactivo; es decir, que siempre miren al porvenir, y nunca comprendan en su disposicion el tiempo pasado.

9.—Como las leyes no pueden abarcar todos los casos posibles, ni seria conveniente promulgar una para cada caso, lo que la ley calle ó sobre lo cual no disponga, deberán suplirlo la razon y conciencia ilustrada del juez. Así es que, si llegare á suceder que sufran los intereses de los ciudadanos sin que haya para el caso providencia especial, el juez deberá decidir<sup>2</sup> protegiendo mas bien al que trate de evitar un perjuicio, que á aquel que ejerciendo su propio derecho procurare sus intereses; y este ordenamiento, sobre ser conforme con la justicia natural, corta las muchas dificultades que se presentarían en la práctica. Por igual razon se halla establecido que<sup>3</sup> siempre que ni por el texto ni por el sentido natural ó disposicion de la ley, pueda decidirse una controversia judicial, deberá hacerse segun los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

10.—Todas<sup>4</sup> las naciones tienen el derecho de arreglar por medio de leyes propias así la capacidad ó incapacidad de sus ciudadanos, en calidad de tales, para ejercitar los derechos que se refieren ó nacen de su per-

1 Art. 5.— 2 Art. 11.— 3 Art. 20.— 4 Bluntschli. Derecho internacional.

sona, como la manera de disponer de las cosas, su aptitud para ser enajenadas en general, ó á determinada persona ó por cierta especie de contratos; en suma, fijar las condiciones que quiera imponer á la propiedad inmueble y las formalidades que exija para poseerla. El conjunto de leyes que determinan el estado civil de las personas, se llama en el derecho internacional, “Estatuto personal;” y el conjunto de las que determinan la calidad y condicion de las cosas, en lo relativo á su adquisicion, posesion y traslación, se llama “Estatuto real.” No los explicaremos en este lugar con toda la extension que merecen, porque nos apartariamos de nuestro objeto: diremos lo que sea necesario para la aplicacion de las leyes civiles, cuyas reglas generales comprende este capítulo, á bien que en adelante encontraremos otras prescripciones legales que pertenecen á esta materia y la completan.

11.—Las leyes obligan á todos los que residen en el territorio de la Nacion, aun cuando sean extranjeros, y comprenden no solo á los que por su edad y aptitud son capaces de derechos y obligaciones, sino aun á aquellas personas que por su situacion particular no pueden ejercitar por sí mismos ningun acto de la vida civil: estas deben estar protegidas por ella, y por tanto, aunque no les impone obligacion ninguna, sí les concede todos sus beneficios, pues la capacidad jurídica la adquiere todo hombre por el nacimiento. Sin embargo, como el procreado es un ser racional que ya tiene vida, para su bien y comodidad la ley lo considera como nacido,<sup>1</sup> siempre que en él concurren las circunstancias que ella exige,<sup>2</sup> y como á tal le dispensa toda la proteccion que su esta-

1 Art. 12.— 2 Art. 328.

do merece. En cuanto á su extension, las leyes, por regla general no alcanzan mas allá de lo que comprende dicho territorio; pero <sup>1</sup> las que conciernen al estado y capacidad de las personas, son una excepcion de esta regla, pues que teniendo por objeto arreglar las diversas calidades de los ciudadanos y determinar su personalidad, sus derechos y obligaciones, la personalidad y capacidad así definidas, siguen al individuo á cualquiera parte á que se traslade mientras no cambie de nacionalidad; es decir, mientras permanezca súbdito ó ciudadano de su antigua patria. Así, pues, <sup>2</sup> los mexicanos del Distrito y de la Baja California quedan obligados á observar dichas leyes, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deben ejercitarse en todo ó en parte en estas demarcaciones.

12.—Lo contrario sucede con los bienes inmuebles <sup>3</sup> que se rigen siempre por la ley del lugar en que están situados, aun cuando sean poseidos por extranjeros. Y esto es justo, porque no pudiendo adquirir su posesion sino por medio de esas leyes, no habria razon para desconocerlas en los otros usos que puede hacerse de la propiedad. El Estatuto real <sup>4</sup> comprende no solo las leyes que arreglan la adquisicion del inmueble, sino tambien las que lo clasifican, las que deciden si es enajenable, las que lo vinculan y las relativas á la extension territorial. Las que fijan las condiciones para poseerlos y la manera de conservarlos son tambien obligatorias para sus dueños, quienes no pueden alegar otras disposiciones que las del lugar de la situacion del inmueble. Respecto <sup>5</sup> de la forma y solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes

1 Bluntschli.= 2 Art. 13.= 3 Art. 14.= 4 Bluntschli.= 5 Art. 15.

del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la Baja California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones. Las obligaciones <sup>1</sup> y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la Baja California, se regirán por las disposiciones mexicanas en caso de que esos actos deban cumplirse en aquellas demarcaciones. Cuando esto <sup>2</sup> sucediere y el otorgante fuere extranjero, será libre para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna, la sustancia del acto, en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que hace á los raíces, siguen siempre la ley mexicana.

13.—En este caso, es decir, siempre que caiga bajo el dominio de nuestras leyes cualquiera acto de la vida civil, en virtud de ellas deben decidirse las cuestiones que se susciten, sin que en caso alguno puedan el juez ni los litigantes apoyar la decision ó pedirla con fundamento de leyes extranjeras; mas como del exámen de los contratos, testamentos y todo instrumento público, otorgado en país extranjero, siempre que las obligaciones que contienen se sometan á la decision de nuestros tribunales, resultará indudablemente la declaracion de los derechos por ellos adquiridos; y como por otra parte puede ser reclamada <sup>3</sup> ante nuestros jueces, la obligacion contraida en el extranjero siempre que el obligado resida entre nosotros, ó aun cuando no resida, si tiene aquí bienes afectos al cumplimiento de su obligacion, habrá muchos casos en que los litigantes puedan justamente ale-

1 Art. 17.= 2 Art. 18.= 3 Artículos 24 y 25.

gar en favor de su derecho, leyes extranjeras; en cuyo caso <sup>1</sup> el que quiera ampararse de ellas, deberá probar su existencia, y que son aplicables al caso de que se trata.

Hemos concluido el presente título preliminar que comprende los principios que sirven de base á la legislación civil, procurando conservar, en lo posible, la letra de la ley vigente en la actualidad. Seguiremos en los otros el mismo sistema, comenzando desde luego el primer libro que trata de las personas, según el orden que dió á las materias el Código Civil del Distrito.

1 Art. 19.

## LIBRO PRIMERO

### DE LAS PERSONAS

#### TITULO PRIMERO

##### DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

#### RESUMEN.

1. Quiénes son personas en derecho.—2. Estado de las personas.—3. Insubsistencia de las antiguas divisiones. Divisiones actuales.—Mexicanos y extranjeros.—4. Obligaciones de los mexicanos.—5. Obligaciones de los extranjeros. Derechos de que disfrutan. Carta de ciudadanía.—6. Naturalización. Cómo se adquiere esta calidad. A quiénes no puede concederse.—7. Domiciliados y transeuntes. Sus derechos y obligaciones.—8. Cambio de nacionalidad. Su no retroacción.—9. Demandas contra extranjeros.—10. Ciudadanos y no ciudadanos. Derechos y obligaciones de los ciudadanos. Causas por las que se pierde la ciudadanía.

1.—Solo el hombre es capaz de derechos y obligaciones, porque solo él, entre los seres existentes en el universo, puede tener idea de la justicia y practicarla; resultando de aquí, que solo él es susceptible de personalidad en derecho, y que solo él pueda llamarse persona. El derecho antiguo definía esta, diciendo: "Persona es todo lo que es susceptible de derechos y obligaciones," no considerando comprendido en esta definición al esclavo, quien contado en el número de las cosas, no tenía aptitud jurídica. Esta excepción no tiene ya lugar entre nosotros, por no reconocer nuestras leyes ninguna diferencia entre los hombres, semejantes todos en origen; reprobando altamente la vergonzosa segregación que costumbres